

M.<sup>a</sup> del Mar CABREJAS GUIJARRO  
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

*La empresa MMM, controlada en un 10 por 100 de su capital por la empresa hidroeléctrica III, compra a la empresa BBB dos minicentrales con la asunción de la empresa nacional hidroeléctrica de compromisos de garantía al intervenir en el contrato. A su vez, la empresa compradora suscribe con una entidad financiera un contrato de préstamo para afrontar el coste de la adquisición, remitiendo la empresa hidroeléctrica referida una carta asumiendo una nueva obligación de garantía cuyo cumplimiento la empresa compradora reclama una vez resuelto por su satisfacción íntegra el contrato de préstamo.*

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Naturaleza jurídica de la carta de patrocinio y obligaciones del emitente.

• **SOLUCIÓN:**

La empresa compradora demanda a la empresa hidroeléctrica III garante, reclamándole las sumas que entiende debidas y no pagadas a partir del contrato de compraventa concertado con la vendedora y en el que intervino la empresa III ofreciendo garantías, garantías que la propia demandante entiende extendidas en virtud de la carta posteriormente remitida por la misma entidad que se aporta a los autos a través de una copia compulsada.

Efectivamente, la cláusula decimocuarta del contrato de compraventa suscrito establecía que «Si una vez autorizada la transferencia de las concesiones, y en el plazo de 30 días hábiles siguientes, MMM no obtuviese la condición legal de autoproducer, III se compromete desde ahora, a colocar en el mercado, o, en su defecto, a adquirirla para sí, la totalidad de la energía producida por MMM, en los aprovechamientos objeto de este contrato y no absorbida por la empresa hidroeléctrica nacional HHH, y ello, en condiciones económicas sustantivamente iguales a las dimanantes en el día de la fecha, de tener tal condición de autoproducer» por su parte la cláusula decimoquinta establece que «Si en la misma fecha del pacto anterior no estuviese suscrito entre III y HHH el contrato de compraventa de energía usual en el sector eléctrico con arreglo a la ley, III suscribirá por sí un contrato análogo con MMM. Si cambiaran las condiciones actuales, sobre obligatoriedad de compra de la energía de los repetidos aprovechamientos hidroeléctricos, por parte de HHH, MMM, como autoproducer, en forma que HHH no adquiriese la totalidad de la energía producida en tales centrales, III se obliga a colocar desde este mismo

momento dicha energía en su propio mercado en forma análoga a la prevista en el pacto decimocuarto de este contrato»; pues bien, la compradora, demandante en el procedimiento, a la vista de la reducción de las tarifas eléctricas operada con posterioridad, incardina tal circunstancia dentro del segundo párrafo de la segunda cláusula transcrita, y ello al integrar la misma con la carta remitida con posterioridad por III que aporta a los autos a través de copia compulsada de la que destaca el siguiente texto «En relación con nuestro compromiso de garantía firmado pasamos a comentarles lo siguiente: Si en momento cualquiera y en relación con la energía producida por MMM en sus centrales de X y XY se diera cualquiera de las siguientes circunstancias: ... La legislación aplicable a la energía generada por los productores independientes del tipo de las centrales arriba mencionadas, se modifique de manera que el precio de la energía, en un período anual medio, resulte inferior al vigente en septiembre de 1992 para el mismo tipo de producción en régimen de energía programada ...; entonces III se compromete a suscribir con MMM un contrato de compraventa de energía análogo en sus términos y condiciones al que en su caso, se hubiera suscrito entre ésta y III, o en todo caso a adquirir la energía producida por MMM y en ambos casos, al precio más favorable posible para ambas partes, que en ningún caso podrá ser inferior al vigente en septiembre de 1992...».

Pues bien, alegando la demandante que las tarifas oficiales sucesivas y las normas de su aplicación han evolucionado en términos tales que implican una evidente reducción del precio de la energía, con baja constante durante el período 1993-2001 interesa que, en aplicación del acuerdo referido, la entidad demandada, III, indemnice a la demandante en la suma correspondiente a la diferencia entre las cantidades efectivamente adquiridas por la venta de la energía a la entidad III y las que habría obtenido de aplicar las tarifas y normas vigentes en 1992.

A la vista de lo expuesto, y de las alegaciones de la entidad la cuestión a resolver se concreta en la naturaleza jurídica de la carta remitida por la entidad III, y las consecuencias vinculantes de la misma.

Así, de la documentación aportada por la central hidroeléctrica III a los autos con la contestación a la demanda se desprende que la carta objeto de la litis, se halla en su original incorporada al contrato mercantil de crédito concertado entre la actora y la entidad financiera SSS como anexo número 2, bajo el epígrafe «Compromiso de la entidad III», entidad a que se refiere el propio contrato como titular a la fecha de la firma del 10 por 100 del capital social de la actora, y compromiso requerido por la entidad financiera para la realización de la primera disposición de capital.

Teniendo presente su contenido, y su ubicación, de la que se desprende la causa de su emisión, alcanzamos la conclusión de hallarnos ante una figura atípica, elaborada por la doctrina denominada «carta de patrocinio», figura que participa de similar naturaleza y caracteres que la llamada «carta de confort», que obtuvo conocimiento jurisprudencial a través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1985 de 16 de diciembre; así las cartas de patrocinio nacen en EE.UU. como garantías atípicas y alcanzaron rápidamente tipicidad social, no obstante tener manifestaciones heterogéneas y modelos diversos el esquema más frecuente responde a la emitida por una sociedad que ejerce control hacia el banco del que una de las sociedades controladas pretende una financiación y se pretende ofrecer a dicha entidad la garantía de que cumplirá con sus obligaciones derivadas del contrato de crédito.

En la declaración de patrocinio no hay promesa, no hay declaración unilateral de voluntad, hay una comunicación de una conducta que se declara se adoptará u observará o de unos hechos o de información; en la doctrina LÓPEZ URIEL las define con el siguiente esquema, una sociedad madre (patrocinante, emisora o declarante) con la intención de apoyar a una filial de su grupo a la que controla en determinada medida (patrocinada, controlada o financiada) y que está por concluir o ha con-

cluido la contratación, continuación o renovación de un contrato de crédito (usualmente una apertura de crédito, más raramente un mutuo) con una entidad de este carácter, generalmente un banco (beneficiario o destinatario), entrega a éste un documento, redactado, salvo raras excepciones en forma epistolar (carta de patrocinio), en el que a través de determinadas declaraciones muy diversas en su naturaleza y número intenta llevar a su ánimo la seguridad del buen fin de la operación.

En la presente carta de patrocinio, la sociedad emitente, mediante su declaración, asume directamente compromisos que le vinculan frente al destinatario de la carta, aunque no asuma una obligación; este tipo de carta de patrocinio contiene una declaración de voluntad en cuya virtud la sociedad emitente asume compromisos proyectados sobre el negocio a celebrar entre la destinataria de aquéllas y la sociedad filial, vinculando a quien emite la declaración.

Efectivamente, ha quedado acreditado que la ubicación natural de dicha carta fue la del contrato de crédito, sin perjuicio de que la parte actora se haya quedado con una copia a la que pretende dar una utilidad desnaturalizada; así la garantía ofrecida en la misma, no obstante tener relación con el contrato inicial, toda vez que el crédito solicitado tiene también relación con la operación concertada, busca cumplimentar los requerimientos de la entidad crediticia a modo de garantías atípicas; este caso concreto, versa sobre la solvencia de la solicitante del crédito, la demandante, a la hora de hacer frente a los vencimientos de los plazos de pago del referido crédito, y ello a través del aseguramiento a los propios solicitantes de unos ingresos mínimos a partir de los cuales la entidad bancaria pueda calcular la suma concedida. De ello se deriva que tal carta no puede ser utilizada fuera de dicho contexto, en tanto la garantía ofrecida vincula a la entidad demandada para con la actora, tan sólo frente a la entidad crediticia y para el supuesto de incumplimiento en las obligaciones dimanantes del crédito, circunstancia para la cual se emite la declaración de garantía, mas tal declaración no tiene efectos fuera de dicho contexto, pretendiendo la actora ampliar las garantías contenidas en el contrato inicial, garantías por otra parte inoperantes por no darse sus presupuestos, al haber obtenido la actora la calificación de autoprodutora y haber convenido contrato de compraventa de la energía producida con III; a su vez es preciso tener presente la circunstancia de que el contrato de crédito para el que se emitió la carta de patrocinio ha quedado sin efecto al haberse satisfecho las sumas debidas.

De lo expuesto se deduce la desestimación de la pretensión, al no poder integrar la garantía contenida y asumida en la carta litigiosa en la forma interesada por la parte actora, como complemento de garantía a las contenidas en el contrato inicial, cuyas cláusulas decimocuarta y decimoquinta no dan cobertura a la pretensión resarcitoria ejercitada.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 16 de diciembre de 1985.**